

TRIBUNAL: JUZGADO DEL CRIMEN DE VICUÑA**ROL No. 14.230****CONTRA: JDSZ****DENUNCIANTE: CARABINEROS DE CHILE DE PISCO ELQUI****DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO****INICIO: 25 DE NOVIEMBRE DE 1990**

Se reproducirá a continuación las partes más importantes de los fallos de primera y segunda instancia y de la Excm. Corte Suprema. Además se transcribirá el Decreto No. 129 del Ministerio de Justicia de 29 de Noviembre de 1990.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Este fallo fue dictado el 30 de Noviembre de 1991.

En cuanto al delito de homicidio calificado de ACG.

SEGUNDO: Que los antecedentes antes individualizados y expuestos originan múltiples presunciones judiciales directas y concordantes entre sí, las que por reunir las demás exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten dar por establecidos los siguientes hechos:

a) Que el domingo 25 de Noviembre de 1990, en horas de la amanecida, un sujeto vecindado en el sector Pabellón Alto, paraje solitario y montañoso, llegó en esos momentos a su casa habitación, después de haber participado en una fiesta en la Escuela de Alcohuz en donde ingirió bebidas alcohólicas y tuvo algunos altercados con unos concurrentes que precipitó su retirada;

b) Que después de cavilar unos instantes, tomó un hacha de dos kilos de peso y premunida de ella se dirigió a la casa de su vecino DT, un kilómetro más arriba de la suya, cuya mujer AC había hecho una denuncia criminal en su contra, respecto de la cual dicho sujeto comentó en la fiesta misma que tomaría una determinación en contra de ella si no retiraba esa denuncia;

c) Que una vez en la casa de su vecino y aprovechando que estaba la puerta abierta, ingresó hasta el dormitorio mismo en donde sólo dormía la mujer de T y los tres hijos de ambos, portando el arma en su mano derecha colgando junto a su cuerpo;

d) Que de inmediato sorprendió a ACG, de 30 años de edad, quien dormía completamente desnuda en la primera cama, asestándole varios hachazos que fueron

dirigidos a la cabeza y a la parte superior del cuerpo de la víctima, acciones que le ocasionaron una herida contusa profunda en malar derecho; una herida contusa frontal de 15 centímetros, en sentido vertical, con fractura ósea y exposición encefálica; una herida contusa frontal de 5 centímetros sin fractura ósea; una herida contusa frontal de 5 centímetros sin fractura ósea, una contusión extensa de parietal derecho con hundimiento de cráneo; una herida cortante cervical derecha; una herida cortante y profunda en la base posterior del cuello; una herida cortante profunda en hombro derecho; dos erosiones paralelas y profundas en costado derecho del torax y cuatro contusiones anteriores de tórax;

e) Que la víctima quedó muerta en posición decúbito dorsal sobre el piso del dormitorio, entre la primera cama y la pared, sin que se encontrara en sus uñas restos algunos, pero dejando en el lugar un gran charco de sangre, como asimismo sangramiento por proyección e impregnación manual en la parte baja del muro; y,

f) Que después de aniquilar al resto de la familia, el hechor regresó a su casa y lavó la sangre de su pantalón, camisa y del hacha en una poza existente en la cercanía, ocultando el arma entre los matorrales.

En cuanto al delito de homicidio calificado de JCTC.

CUARTO: Que esos antecedentes ya individualizados y expuestos originan también múltiples presunciones judiciales, directas y concordantes entre sí, las que por reunir las demás exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten dar por establecidos los siguientes hechos:

a) Que bajo las mismas circunstancias descritas en las letras a), b) y c) del considerando segundo de este fallo, el mismo hechor sorprendió a la menor JCTC, de 8 años de edad, asestándole también varios hachazos dirigidos a su cara y cabeza;

b) Que dichas acciones ocasionaron en la menor una extensa contusión parietal derecha, con fractura de cráneo y laceración cerebral severa; laceración irregular del pabellón auricular derecho; dos heridas cortantes y cervicales derechas; heridas extensas y complejas en la boca, con laceración irregular de labios y fractura de arcada dentaria superior; una herida contusa profunda de la región malar derecha, con fractura ósea expuesta; traumatismo ocular derecho y pérdida de tres piezas dentarias temporales en maxilar superior, encontrándose en el interior de su estómago un diente y sangre deglutida; y,

c) Que la víctima quedó muerta en posición decubito dorsal sobre la tercera cama, sin sus calzones, con sus piernas colgando hacia el suelo.

En cuanto al delito de homicidio calificado de JMTC.

SEXTO: Que esos antecedentes ya individualizados y expuestos originan también múltiples presunciones judiciales directas y concordantes entre sí, las que por reunir las demás exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten así dar por establecidos los siguientes hechos:

a) Que bajo las mismas circunstancias descritas en las letras a), b) y c) del considerando segundo de este fallo, el mismo hechor sorprendió al menor JMTC, de 5 años de edad, asestándole igualmente varios hachazos dirigidos a su cara y cabeza;

b) Que dichas acciones ocasionaron en el menor una extensa fractura de cráneo con hundimiento y desprendimiento de grandes porciones de huesos en su mitad derecha y laceración cerebral extensa, con destrozos de cerebelo; y,

c) Que la víctima quedó muerta tendida sobre el piso del comedor junto a una mesa, en posición decúbito abdominal.

En cuanto al delito de homicidio calificado de GdelCTC.

OCTAVO: Que los antecedentes que preceden originan también múltiples presunciones judiciales, directas y concordantes entre sí, las que por reunir las demás exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten dar por establecidos los siguientes hechos:

a) Que bajo las mismas circunstancias descritas en las letras a), b) y c) del considerando segundo de este fallo, el mismo hechor procedió a ultimar a la lactante GdelCTC, de 4 meses de edad, mediante una acción de aplastamiento de su cráneo al golpearlo y lanzarlo violentamente después contra una cama;

b) Que dicha acción ocasionó en la menor que su cráneo resultara internamente separado en numerosos fragmentos, con extensa laceración y destrucción encefálica, sin expresión de lesión externa del cuero cabelludo; y,

c) Que la víctima quedó muerta sobre una de las camas en posición decúbito dorsal, completamente vestida.

NOVENO: que los hechos descritos en los considerandos segundo, cuarto, sexto y octavo de esta sentencia encuadran el tipo de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391, con las circunstancias primera y quinta, del Código Penal, toda vez que el hechor, actuando con alevosía y premeditación, extinguió cuatro vidas humanas en sucesivas acciones directamente dirigidas a causar la muerte, empleando para ello medios idóneos, como lo ha sido la utilización de un hacha en el aniquilamiento de tres de las víctimas y la fuerza de impactación en la lactante de cuatro meses, cuyo cráneo no consolidado aún, atendida la edad cronológica, no pudo amortiguar los graves estragos cerebrales ocasionados por el impacto.

DECIMO: Que en su indagatoria de fs. 38, 44, 46, 89, 104 y 150, S dice que el día de los hechos había regresado a su casa en horas de la amanecida, ya que antes estuvo en una fiesta en Alcohuaz, de donde se retiró a causa de unas discusiones, y que molesto caviló acerca de la acusación que le hiciera AC, cuando se encontraba recostado, y que por eso decidió levantarse y tomar el hacha con la cual se dirigió a la casa de A para asustarla y al encontrar entreabierta la puerta ingresó directamente al dormitorio con el hacha detrás de su cuerpo, viendo que la mujer estaba acostada, con las ropas hasta su cabeza, al parecer dormida, siendo entonces que le dijo que iban a morir los cuatro, levantándose desnuda aquélla, pero que al recibir un golpe con el mocho del hacha la mujer se desplomó entre la cama y la pared, luego le dio un hachazo en la cabeza y otros más sin recordar dónde, quedando A tendida en el suelo.

DECIMO PRIMERO: Que, después variando el orden, dice que pasó por su lado el menor J llorando y que fue entonces que le dio un golpe con el hacha cayendo el niño junto a una mesa, pero en el comedor, y cuando éste quiso levantarse, le propinó otro golpe quedando allí tendido " de guatita "; y que cuando vio a la menor J, quien estaba acostada, se lanzó encima golpeándola con sus puños y luego con golpes de hacha,

negando haberse aprovechado sexualmente de ella; y que respecto de la lactante G, que lloraba tendida en la cama, le dio una cachetada en la cara y después la tomó de una de sus piernas y la lanzó contra otra cama, explicando que todas estas terribles acciones no duraron más de 6 minutos y que de inmediato volvió a su casa y en una poza cercana se bañó, lavó sus ropas y el hacha que estaba manchada con sangre, escondiendo el arma entre unos matorrales.

DECIMO SEGUNDO: Que esas declaraciones, por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, constituyen confesión y permiten establecer que al procesado le ha cabido una participación como autor en la comisión de esos cuatro crímenes, siendo el móvil la venganza por haber hecho AC una denuncia en este Juzgado en contra del procesado.

DECIMO TERCERO: que en nada altera la participación de S la circunstancia de que éste haya variado en sus declaraciones, en forma continua, el orden en que ultimó a los menores, no siendo de ninguna manera creíble, además, que AC pudiera haber salido al encuentro del hechor, en su defensa, pues, entre otras circunstancias, la gran cantidad de hachazos que recibió evidencian lo contrario.

DECIMO CUARTO: Que aún cuando el acusado sostiene que su propósito sólo fue asustar a AC, lo cierto es que mató a ésta y a sus tres hijos, todos menores e indefensos, en circunstancias tales que no ha podido dejar de prever que la muerte de esas víctimas serían la consecuencia irremediable de su actuar.

Que en estas condiciones, entonces, resulta más que evidente que hubo de parte de S una actuación con dolo directo, por cuanto su voluntad homicida se manifiesta de modo incuestionable por el medio idóneo que empleó - un hacha -, por el número y gravedad mortal de las lesiones que propinó, zona corporal en que dirigió sus golpes y por la motivación de amenaza que lo impulsó a delinquir.

DECIMO QUINTO: Que, en cuanto a la lactante G, S no ha podido ignorar la fragilidad del cuerpo de ésta, especialmente respecto de su cráneo, en que por no haber suturado y osificado, anatómicamente a esa edad - 4 meses -, sus diferentes piezas, queda fácilmente expuesta la masa encefálica a los riesgos traumáticos, con mayor razón si el hechor la lanzó en la forma que declaró.

DECIMO SEXTO: Que primeramente la defensa pide que se absuelva a su representado fundamentándose en la eximente del No. 1 del artículo 10 del Código Penal, bajo el argumento de que el procesado tiene una personalidad psicopática, con características histerodesalmadas, trastorno que no lo puede hacer responsable de los delitos de que fue acusado, señalando, además, que existen antecedentes que ya en el año 1986 evidenciaban que S no estaba equilibrado mentalmente.

DECIMO SEPTIMO: Que esta pretensión debe rechazarse por cuanto las denominadas psicopatías no pueden incluirse en el concepto de enajenación mental, que es precisamente el sentido en que debe entenderse la expresión " loco o demente " del artículo 10 No. 1 del Código Penal.

DECIMO OCTAVO: Que como se desprende de los informes de fojas 224 y 240, la enajenación mental no puede sino ser el conjunto de alteraciones que impiden que un individuo tenga un juicio objetivo de la realidad, como ocurre en la psicosis o cuadros psicóticos de diversa etiología y evolución, en las debilidades mentales profundas y en las

demencias, sea porque coexisten trastornos a nivel del pensamiento (deliros), de la sensorpercepción (alucinaciones) o de la conciencia

(obnubilación) que anulan, disminuyen o distorsionan ese juicio de realidad.

DECIMO NOVENO: Que en estas circunstancias debe, entonces, entenderse que no está afectado el juicio de realidad en los psicópatas, sino que lo relevante en éstos, como lo explica el profesor Armando Roa, en su obra " Psiquiatría ", es algo descrito por ellos mismos como sus peculiares " modos de ser " y " estados de ánimos " muy consubstanciales a su estructura psíquica, que perturban sus actuaciones, traduciéndose básicamente en anormalidades de la conducta social, o como dice el psiquiatra Kurt Schneider, se trata de personas que sufren por su anormalidad psíquica o hacen sufrir, debido a sus estados de euforia hipertímica, necesidad de afecto, explosividad, inseguridad en sí mismo, indiferencia o depresión.

VIGESIMO: Que, enseguida, este sentenciador no tomará en consideración el informe psiquiátrico de fojas 153, 204 y 224, en lo que respecta a sus conclusiones y, particularmente, en lo referente a considerar a S con diagnóstico de cuadro psicótico de tipo paranoídeo esquizomorfo, toda vez que lo contradice el informe del psicólogo Elías Escaff, del laboratorio de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 169, 202 y 240, que niega que el acusado sea enajenado mental por no estar afectado su juicio de realidad, en los términos explicados en el considerando 12º.

VIGESIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe también tener presente que no existe complementación entre los informes cuestionados de fojas 152 y 204 y 224, ya que el primero hace una referencia hipotética ("Presentaría desde hace algunos años un cuadro psicótico, etc. "), señalando que faltaría un mayor estudio para determinarlo, en tanto que en los dos informes restantes, sin haberse efectuado tales estudios, se asevera categóricamente que el procesado es un psicótico.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, siguiendo el mismo orden de ideas, el informe psiquiátrico de fojas 152, al explicar (fs. 159) que S presentaría desde hace algunos años un cuadro sicótico de tipo paranoídeo esquizomorfo, se está refiriendo a los informes médicos de fs. 26 y 50 de la causa Rol No. 12.812, de este mismo Juzgado, del año 1986, que tuvo a la vista, los cuales parecen también ser contradictorios en el siguiente aspecto, puesto que mientras el primero afirma que S tendría alteración formal del pensamiento (deliros), en cambio el segundo es categórico en afirmar que no expresa ideas delirante.

VIGESIMO TERCERO: Que lo anterior conlleva relevancia si se tiene en cuenta que la psicosis que se pretende, al decir del mismo profesor Roa, se configura en torno a los diversos deliros, sobre todo el de influencia, que lleva a la despersonalización, puesto que se trata de ideas delirantes inderivables e incomprensibles. Así no resulta claro el diagnóstico del año 1986.

VIGESIMO CUARTO: Que en estas condiciones, entonces, este sentenciador está de acuerdo con el informe del psicólogo Elías Escaff de fojas 169, en cuanto a que S es un sujeto con una inteligencia normal superior, con buen desarrollo de las funciones específicas intelectuales, que exhibe importantes dificultades de adaptación social y psíquica, encontrándose sus trastornos más significativos en la esfera de la sexualidad y en el manejo adecuado de sus impulsos, sin que se observen trastornos de conciencia, de pensamiento o de sensorpercepción, todo lo cual equivale a una personalidad psicopática de carácter grave.

VIGESIMO QUINTO: que, sin perjuicio de lo anterior, se debe tener además en cuenta que el acusado, en sus declaraciones de fs. 21, 38, 44, 89, 104 y 150 de autos, ha usado un lenguaje que es expositivo de la realidad de los hechos desde su visión, empleando dichos que son claramente comprensibles y, por tanto, muy lejos de contener ideas delirantes, e incluso evidenciando la conciencia con que actuó explica a fs. 22 que su intención fue ahorcarse, después que mató a las cuatro víctimas, y a fs. 91, una vez en la cárcel, expuso que se arrepiente enormemente de los hechos cometidos, habiendo llorado en la noche por lo que hizo.

VIGESIMO SEXTO: Que a continuación la defensa sostiene que los hechos fueron cometidos sin alevosía, ya que estima que su representado no obró a traición o sobre seguro, explicando que éste no actuó con engaño y falta de lealtad, como tampoco lo hizo en términos de que los ofendidos, al menos la madre, no hayan tenido la oportunidad de defenderse.

VIGESIMO SEPTIMO: Que esta pretensión debe desecharse, toda vez que no puede sino entenderse que el hechor buscó y se procuró condiciones objetivas que le permitieron no sólo asegurar la ejecución de estos atroces crímenes, sino que también su impunidad, revelando así su ánimo alevoso, por cuanto las víctimas en tales circunstancias nunca pudieron tener la posibilidad de prever la agresión delictiva ni mucho menos defenderse.

VIGESIMO OCTAVO: Que, en efecto, cualquiera que hayan podido ser las motivaciones, lo cierto es que el acusado determinó una oportunidad para acceder a la casa de DT, premunido de un arma idónea para matar, oportunidad en que necesariamente la familia de éste tenía que estar durmiendo, era la amanecida de un día domingo, sin presencia de T, en condiciones de soledad y promiscuidad dentro de una pequeña habitación, con una sola puerta, prácticamente en condiciones de encajonamiento, que difícilmente las víctimas, como ocurrió, habrían podido eludir el castigo mortal que le imprimió el procesado, particularmente cuando tres de los ofendidos eran niños menores.

Que todas esas circunstancias las conocía S perfectamente por haber mantenido una estrecha amistad, durante 8 años, con T y su familia, según se desprende de fs. 126 y 205 de autos.

VIGESIMO NOVENO: Que, enseguida, sobre la base de los mismos antecedentes de la acusación, tal como lo sostiene la defensa, hay que admitir que el procesado no obró con ensañamiento, entendido ésto, como el deseo de hacer sufrir a la víctima innecesariamente o de deleitarse de su sufrimiento, por cuanto la gran cantidad de golpes de hacha que recibieron algunas de ellas más bien representa una persistencia y ferocidad en la voluntad de matar, que no es lo mismo, más aún cuando las víctimas no han podido sino morir en el acto como consecuencia de la precisión y gravedad de los golpes en la región craneana.

TRIGESIMO: que también alega la defensa que no ha concurrido premeditación en la actuación de su defendido, ya que éste sólo tuvo la intención de amedrentar, sin perjuicio de que la calificante en cuestión, consisten en pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla, mediando un espacio de tiempo en que el hechor persiste en su propósito.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, hay que admitir que S premeditó la ejecución de esos delitos, por cuanto parece evidente que desde mucho antes había tomado la decisión de matar, actitud psicológica que ya había anunciado la noche anterior a los hechos, durante la fiesta en la escuela de Alcohuaz, cuando claramente advirtió a P, compadre de AC, que " se haría criminal " si esta última no retiraba la denuncia que había hecho en su contra (fs. 21), siendo entonces, que horas después, cuando se encontraba recostado cavilando esta última situación en su casa, resolvió tomar el hacha y dirigiéndose a la casa de las víctimas materializó sus designios, sin perjuicio de lo razonado en el considerando 14º.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que armonizado los fundamentos 16 a 31, debe entenderse que S cometió los cuatro homicidios con dominio de sus facultades mentales, de una manera alevosa y premeditada, movido por un específico afán de venganza, sentimiento negativo que se da en el quehacer de los hombres, sin que conste en autos que haya tenido una incidencia importante y grave, en el desarrollo de los acontecimientos, la personalidad del hechor y el evento de haber ingerido alcohol la noche de los hechos.

TRIGESIMO TERCERO: Que en subsidio invoca también la defensa las circunstancias atenuantes de los Nos. 1, en relación con el artículo 10 No. 1, 4 y 5 del Código Penal, bajo el razonamiento de que los informes psiquiátricos, en todo caso, permiten una responsabilidad disminuida en favor de su defendido teniendo en cuenta su personalidad psicopática, y que además debe entenderse que el acusado interpretó que había sido objeto de una ofensa grave, a causa de la denuncia, que pretendió vindicar y que, por otro lado, ese mismo antecedente le produjo arrebatos y obcecación.

TRIGESIMO CUARTO: Que debe rechazarse la minorante de imputabilidad disminuida, puesto que si bien el procesado presenta una anormalidad de su carácter, con los términos y alcances razonados en los considerando 17 a 25, no puede ello significar debilidad mental en condiciones de verse afectado el juicio de realidad.

TRIGESIMO QUINTO: Que igualmente debe desecharse las atenuantes pasionales de los Nos. 4 y 5 del artículo 11 preindicado porque derivan de los mismos hechos, la denuncia que AC hizo a fs. 120, y si bien ésta no se pudo acreditar, por la posterior muerte de la ofendida en manos de S, sin embargo, de los antecedentes de fs. 123 y 126, se desprende que éste, de alguna manera, provocó dicha denuncia, lo cual resta licitud a sus pretensiones.

TRIGESIMO SEXTO: Que no se tomará en cuenta para agravar la pena los antecedentes de la causa rol 503-7 del Primer Juzgado del Crimen de Arica, iniciada el 23 de Junio de 1975, en la cual recayó condena por crimen y simple delito, por haber transcurrido los plazos referidos en el artículo 104 del Código Penal. Que tampoco se considerará la condena del proceso rol No. 12.046 de este tribunal de Vicuña, iniciado el 20 de Diciembre de 1983, porque, además, recayó en delito falta.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que perjudica al procesado la agravante de haber ejecutado los hechos en la morada de los ofendidos, sin que éstos hayan provocado los sucesos delictivos, prevista en el artículo 11 No. 18 del Código del ramo, toda vez que de los antecedentes del fundamento 28 se infiere que el procesado eligió dicha morada para aniquilar a las víctimas.

Que no existen otras modificatorias de la responsabilidad penal que analizar.

TRIGESIMO OCTAVO: Que siendo las penas asignadas a cada uno de estos delitos la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y habiendo concurrido una sola circunstancia agravante y ninguna atenuante, no se aplicará en su tramo inferior.

TRIGESIMO NOVENO: Que, para los efectos de la aplicación de las penas, se usará el sistema establecido en el artículo 74 del Código Penal por ser más favorable que el previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

CUATRIGESIMO: Que no reuniéndose los requisitos de la Ley No. 18.216, no se concederá al acusado ninguno de los beneficios alternativos previstos en ese cuerpo legal.

Y de conformidad, además, con las disposiciones de los artículos 1, 12 No. 18, 14 No. 1, 15 NO. 1, 18 inciso 1, 24, 26, 28, 50, 57, 62, 68 inciso 2, 69, 74, 76, 104 y 391 circunstancia 1a. y 5a. del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 459, 473, 476, 481, 488, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

a) Que se condena a JDSZ, ya individualizado, en la siguiente forma:

1° A la pena de presidio perpetuo, como autor del delito de homicidio calificado de AdelCCG, hecho ocurrido en la localidad de Alcohuaz el día 25 de Noviembre de 1990;

2° A la pena de presidio perpetuo, como autor del delito de homicidio calificado de JCTC, hecho ocurrido en la localidad de Alcohuaz el día 25 de Noviembre de 1990;

3° A la pena de presidio perpetuo, como autor del delito de homicidio calificado de MJTC, hecho ocurrido en la localidad de Alcohuaz el día 25 de Noviembre de 1990;

4° A la pena de presidio perpetuo, como autor del delito de homicidio calificado en perjuicio de GdelCT, hecho ocurrido en la localidad de Alcohuaz el día 25 de Noviembre de 1990;

b) Que igualmente se condena al mismo procesado a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, si alguno tuviese, por el tiempo de la vida del penado.

Las penas antes señaladas se cumplirán desde el día 25 de Noviembre de 1990, fecha (desde la cual) el sentenciado ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad.

Cumplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal y comuníquese a la Contraloría General de la República.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

Rol No. 14.230.

DICTADA POR DON DAVID SALAZAR CATALAN, JUEZ TITULAR DE ESTE JUZGADO DEL CRIMEN DE ELQUI-VICUÑA.

AUTORIZA LA SEÑORA GLORIA FERNANDEZ FARIAS, SECRETARIA TITULAR DEL JUZGADO DEL CRIMEN DE ELQUI-VICUÑA.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Se dictó el 21 de Abril de 1992.

1.- Que con respecto a la comisión de los cuatro delitos de homicidio, es acertada la conclusión a que llega el Juez de la instancia al hacer concurrir la circunstancia de alevosía, por cuanto hubo seguridad en tener éxito en la perpetración de ellos, al contar en autos que el hechor sabía que no estaba a esa hora en su casa el cónyuge de la occisa y padre de los menores, unido también a que era evidente que estuvieran durmiendo sus víctimas;

2.- Que igualmente para dar por configurada la alevosía, debe tenerse en cuenta que la acción del hechor lo fue a traición, perfidia y seguridad, atendida las condiciones en que se encontraban sus víctimas, esto es, desprevenidas al estar durmiendo, con la puerta abierta de su pieza como también el ataque sorpresivo, al estar en las circunstancias indicadas;

3.- Que también en la tipicidad de estos homicidios concurren la circunstancia quinta del artículo 391 del Código Penal, esto es, el haber tenido el hechor el propósito de castigar tanto a la mujer AdelCCG y a la menor JCTC hasta causales la muerte, ya que consta en autos que con ánimo tranquilo y frío, estando consciente de lo que iba a hacer, llevó el hacha homicida a la casa de sus víctimas, propósito que subsistió hasta la ejecución de sus crímenes;

4.- Que es también necesario dejar constancia que para dar por configurado el delito de homicidio, basta que la muerte de la víctima resulte de una acción dolosa, y por consiguiente, si no existe otro antecedente en contrario, no es necesario ir a la intención de matar del hechor (elemento subjetivo), por cuanto en la especie esta intención se deduce directamente del elevado número de lesiones, que infirió el victimario, la gravedad de ellas y zonas delicadas del cuerpo (cabeza) en las que las ocasionó, fragilidad que es en general conocida de todos;

5.- Que al procesado JDSZ no le favorece la circunstancia minorante de responsabilidad alguna, por no constar en autos elementos idóneos para ello;

6.- Que concluyendo, con lo que ya se dejó establecido respecto a cada uno de los homicidios de que es responsable el procesado JDSZ, en que concurren las dos circunstancias de alevosía y premeditación, se debe aplicar la pena que la disposición legal pertinente señala para cada uno de estos delitos;

7.- Que en la especie no es del caso aplicar lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, por cuanto en su actuar ilícito, el procesado perpetró sus delitos en actos diversos y aislados, toda vez que ellos fueron ejecutados en forma sucesiva y con pequeños intervalos de tiempo;

8.- Que atendida las circunstancias, modalidades y móviles en que fueron ejecutados los cuatro delitos de homicidio, procede sancionar con una sola pena todos ellos por ser de la misma especie, conforme lo que dispone el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal que establece el sistema de aunar jurídicamente las penas que corresponden a cada delito;

9.- Que en la aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal mencionado, para imponer pena única debe partirse de aquella correspondiente a la infracción más grave, lo que en la especie no existe por cuanto los cuatro homicidios de que es responsable SZ, son de la misma gravedad, de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo;

10.- Que en este orden de cosas, el aumento de pena que corresponde aplicar por la reiteración que debe ser de uno, dos o tres grados, esta Corte opta por imponer la pena única de muerte por los cuatro delitos de homicidios de que es autor el procesado SZ, considerando su extrema gravedad, la corta edad de tres de sus víctimas, el elevado número de ellas y el aumento que autoriza la disposición legal antes mencionada, unido a la alta peligrosidad del reo, el cual ya antes fue sancionado por el delito de homicidio de una hermana, en condiciones más o menos similares, como se lee en el expediente rol No. 503-75 del Segundo Juzgado del Crimen de Arica tenido a la vista; y,

11.- Que con lo que más adelante se resolverá, esta Corte disiente de lo opinado por el Sr. Fiscal quien en su informe de fojas 279 fue de opinión de confirmar con costas el fallo recurrido, aplicando sólo al sentenciado pena única perpetua por los cuatro delitos de que se le acusa.

Por estas consideraciones, lo informado por el Ministerio

Público y lo dispuesto en el artículo 27 del Código Penal; artículos 465, 514, 526 y 527 del Código de Procedimiento Penal y 73 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

A.- QUE SE CONFIRMA la sentencia apelada de treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, escrita de fojas 261 a fojas 275 vta. inclusive, sustituyendo la pena privativa de libertad impuesta, por la pena única de muerte, que le queda aplicada a JDSZ como autor de los delitos de homicidio calificado a AdelCCG, JCTC, MJTC y GdelCTC, ocurrido en la localidad de Alcohuaz el 25 de Noviembre de 1990.

B.- Que para el caso de que no se aplique la pena de muerte, se sustituye ésta por la pena de presidio perpetuo, por cada uno de los cuatro delitos de homicidio calificado, por que se acusó al procesado JDSZ y

C.- Que si la pena de muerte no se ejecutare, le queda aplicada al sentenciado SZ la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de vida del penado y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por diez años.

El Tribunal atendido lo resuelto y lo dispuesto en el artículo 73 del Código Orgánico de Tribunales, procederá inmediatamente a deliberar sobre si el condenado parece digno de indulgencia y sobre qué pena proporcionada a su culpabilidad podría sustituirse a la de muerte, cumpliéndose lo demás ordenado en dicha disposición legal.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad con los expedientes tenidos a la vista.

Redacción del Sr. Ministro titular, don Federico Pizarro Contador.

Rol No. 134.024.-

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS TITULARES DOÑA KERYMA NAVIA PEFAUR, DON FEDERICO PIZARRO CONTADOR Y DON RENE MARIN HERNANDEZ.

La Serena, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y dos.-

VISTOS:

Que de conformidad al artículo 73 del Código Orgánico de Tribunales, el Tribunal que dictó la sentencia de fecha de hoy veintiuno de Abril en curso, escrita de fojas 281 a 283 vta., después de haber escuchado la opinión de cada uno de sus integrantes, declara que el sentenciado a muerte, JDSZ, no es digno de indulgencia en la aplicación de la pena impuesta.

Oficiése oportunamente lo resuelto al Ministerio de Justicia, acompañándose copia de sentencia de primera y segunda instancia.

Rol No. 134.024.-

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS TITULARES DOÑA KERYMA NAVIA PEFAUR, DON FEDERICO PIZARRO CONTADOR Y DON RENE MARIN HERNANDEZ.

SENTENCIA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Fue dictada el 19 de Octubre de 1992.-

VISTOS:

Que el proceso criminal instruido por el Juzgado del Crimen de Vicuña, Elqui, Rol No. 14.230, iniciado para investigar las muertes de ACG y de sus hijos menores JC, GdelC y JMTC, ocurridas el domingo 25 de Noviembre de 1990, en la localidad de Pabellón Alto, Alcohuaz; hechos que fueron calificados por el acusador como homicidios calificados y atribuidos como autor a JDSZ. En ese proceso se dictó sentencia definitiva el 30 de Noviembre de 1991, a fojas 261 y siguientes, en la cual se condenó al recién nombrado, en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado de AdelCG y de sus tres hijos JC,MJ y GdelC, con las penas de presidio perpetuo por cada uno de los mismos, más las accesorias pertinentes.

De la referida sentencia el procesado dedujo, a fojas 246, recurso de apelación, el que fue conocido por la Corte de Apelaciones de La Serena, que con fecha 20 de Abril de 1992, a fojas 281 y siguientes, confirmó la sentencia recurrida con declaración de que se sustituirían las penas privativas de libertad impuestas por la pena única de MUERTE, como autor por los ya indicados cuatro delitos de homicidio calificado; para el caso de que la referida pena no se cumpliera, se la sustituiría por una de presidio perpetuo por cada uno de esos homicidios calificados, más las accesorias pertinentes.

A fojas 284, el día 21 de Abril de 1992, luego de la deliberación correspondiente, la Corte dejó constancia de que el sentenciado no era digno de indulgencia.

En contra de la sentencia de segunda instancia se dedujeron por el procesado, a fojas 290, los recursos de casación en la forma y en el fondo. La casación en la forma se funda en la causal No. 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 No. 4 y 5 del mismo texto y en relación con los artículos 10 No. 1 y 11 No. 1, ambos del Código Penal; el recurso de casación en el fondo se hace consistir en dos infracciones de la ley: a) la del artículo 12 No. 18 y del artículo 63 del Código Penal, y b) la del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal en cuanto se prescindió de la aplicación del artículo 74 del Código Penal. Solicita que se acoja el recurso de casación en la forma invalidándose la sentencia y se dicte la de reemplazo que corresponda conforme a la ley; si se denegare la casación en la forma, pide que se acoja la casación en el fondo y se

dicte la sentencia de reemplazo en la que se resuelva que se condena al procesado como autor de cuatro delitos de homicidio calificado de conformidad con el artículo 74 del Código Penal, con cuatro penas de presidio mayor en su grado máximo, porque en todos esos delitos concurre a favor del sentenciado una atenuante de responsabilidad - eximente incompleta de locura o demencia - y no lo perjudica ninguna agravante.

A fojas 301 se concedió el recurso por la Corte de Apelaciones de La Serena y se dispuso que se elevaran los autos; a fojas 302 esta Corte Suprema trajo los autos en relación y en la vista de la causa alegó por el procesado el abogado Sr. Adil Brckovic Almonte.

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma.

1) Que el recurso de casación en la forma deducido por la defensa del procesado tiene como fundamento la causal establecida en el No. 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido dictada en la forma dispuesta por la ley, disposición que se relaciona con los Nos. 4 y 5 del artículo 500 del mismo texto, o sea con la obligación de que el fallo contenga las consideraciones en cuya virtud se dan por probadas o no probadas las circunstancias invocadas por el acusado para atenuar su responsabilidad, como también las razones legales y doctrinales que sirven para calificar las atenuantes; esas normas las vincula con los artículos 10 No. 1 y 11 No. 1 del Código Penal, porque la sentencia no contendría las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para rechazar la atenuante de responsabilidad que importaría la eximente incompleta de locura o demencia hecha valer por su defensa, toda vez que al analizarla se limita a reiterar las razones que tuvo para concluir que no lo beneficiaba la eximente de responsabilidad de locura o demencia. En efecto, analiza esa atenuante en su consideración 34, que alude a su vez a los considerandos 17 al 25 que comentan la eximente de locura o demencia, o sea que esas dos alegaciones - eximente y atenuante- son resueltas negativamente con iguales argumentos. El referido vicio perjudica al procesado por cuanto no se conocen las razones que llevaron a denegar la atenuante, y tiene influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto al rechazar tal circunstancia se pudo imponer la pena que se aplicó al recurrente; si se hubiese acogido la atenuante necesariamente tendría que haberse impuesto en un grado inferior, sin embargo el sentenciador aplicó una pena única que agravó por la reiteración.

2) Que el fundamento trigésimo cuarto de la sentencia de fojas 261, fundamento que la sentencia de segunda instancia reprodujo, analiza la atenuante de responsabilidad invocada, esto es, la del artículo 11 No. 1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 No. 1 del mismo texto, y concluye que no puede acogerse porque " si bien el procesado presente una anormalidad de su carácter, con los términos y alcances razonados en los considerandos 17 a 25, no puede significar debilidad mental en condiciones de verse afectado el juicio de realidad ". De consiguiente, la sentencia recurrida contiene consideración en relación a la minorante alegada por el sentenciado en su defensa, pues la alusión a los numerandos 17 a 25 se hace para concluir que de ellos se desprendería que el afectado no sufre de debilidad mental que afecte a su juicio de realidad.

3) Que cualquiera sea la opinión que el razonamiento antes indicado puede suscitar, se comparta o no su validez o acierto, es el hecho de que es un razonamiento que llevó al sentenciador de la instancia a concluir de que corresponde rechazar la atenuante de responsabilidad, por lo tanto se ha cumplido así la obligación que impone el artículo 500

del Código de Procedimiento Penal en sus Nos. 4 y 5, pues se ha mencionado las argumentaciones en virtud de la cual da por probado que el acusado no sufría una disminución de sus facultades mentales y que no tenía una responsabilidad disminuída. El fallo, por lo tanto ha sido extendido en la forma exigida por la ley en cuanto al punto en referencia y, por ello, no ha incurrido en la causal de casación en la forma establecida en el artículo 541 No. 9 del Código de Procedimiento Penal, de manera que el incoado por ese capítulo necesariamente debe ser denegado.

En cuanto al recurso de casación en el fondo.

4) Se ha invocado por el recurrente como causal de invalidación del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de La Serena la infracción de los artículos 12 No. 18 y 63 del Código Penal, toda vez que en el mismo se da por acreditado que obra en contra del acusado la agravante de responsabilidad de cometer el delito en la morada de los ofendidos; al considerar esa agravante se habría violado el artículo 63 del Código Penal, que establece que no constituyen agravantes las circunstancias tan inherentes al delito, de modo que sin su concurrencia no habría podido cometerse en las condiciones en que el hecho sucedió. Dicha infracción conforma la causal del artículo 541 No. 1 del Código de Procedimiento Penal, pues se habría incurrido en un error de derecho.

5) Que la defensa del acusado señala que se han calificado los delitos de homicidio atribuidos a JDSZ porque habría obrado con alevosía y premeditación, según se indica en sus consideraciones 28 y 31, por cuanto agredió a sus víctimas en circunstancias que todas se encontraban en una pequeña habitación en condiciones de promiscuidad y soledad, además previamente " resolvió tomar el hacha y dirigiéndose a la casa de las víctimas materializó su designio "; el recurrente agrega que en el considerando tercero de la sentencia de 2º instancia, a propósito de la premeditación, se señala que el acusado " llevó el hacha homicida a la casa de sus víctimas, propósito que subsistió hasta la ejecución de sus crímenes...". De los párrafos antes señalados el recurrente infiere que tanto en la alevosía como en la premeditación se ha tenido en cuenta para tenerlas por acreditadas las circunstancia de que el agresor atacó a sus víctimas en su morada.

6) Que no se divisa que la sentencia en análisis valore la circunstancia de que las víctimas hayan sido ultimadas mientras se encontraban en una pieza que constituía su habitación, para concluir que concurrían las calificantes de alevosía y premeditación. En efecto, en el fallo de segunda instancia se especifica claramente en su razonamiento primero que la conducta del actor es alevosa por el conocimiento que tenía y el aprovechamiento que hizo del hechor " que no estaba a esa hora en su casa el cónyuge de la occisa y padre de los menores, unido también a que era evidente que estuvieran durmiendo sus víctimas ", además, en el fundamento segundo, se refuerza esa idea afirmando que se obró a traición al sorprender a las víctimas desprevenidas y con la puerta de su habitación abierta. Por otra parte, cuando se hace referencia a la premeditación, ésta se hace consistir en que el autor " con ánimo tranquilo y frío, estando consciente de lo que iba a hacer, llevó el hacha homicida a la casa de sus víctimas, propósito que subsistió hasta la comisión de sus crímenes (consideración tercera de la sentencia de 2º instancia). De manera que las calificantes no consisten en que las muertes se hayan causado en la morada de las víctimas, sino en circunstancias ajenas a este hecho, el que se menciona únicamente como elemento descriptivo del suceso, pero no como integrante o determinante de las dos calificantes ya mencionadas.

7) Que conforme a lo antes indicado, corresponde concluir que en la especie no se ha infringido el principio *non bis in idem*, esto es, no se ha valorado doblemente un mismo hecho - el que las víctimas hayan sido atacadas en su propia morada - para conformar coetáneamente una calificante del delito y una circunstancia agravante de la responsabilidad, tampoco, de consiguiente se ha cometido infracción al precepto establecido en el artículo 63 del Código Penal, en relación con el artículo 12 No. 18 de ese texto.

8) Que el recurrente expresa que se incurrió en la misma causal antes indicada, o sea la del artículo 546 No. 1 del Código de Procedimiento Penal, al infringir la sentencia los artículos 509 de la referida codificación y el artículo 74 del Código Penal, pues impuso la pena de muerte al procesado, aplicando el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, a pesar de que esta última disposición prescribe en su inciso tercero que deberá aplicarse el ya citado artículo 74 si el sistema que en el se indica le es más favorable, y esto último quedó establecido en la sentencia de primera instancia, cuando le aplicó cuatro sanciones de presidio perpetuo. Hace notar el recurrente que el fallo de segunda instancia no argumenta respecto de cual de los dos sistemas aludidos favorece más al sentenciado, de lo que colige que se escogió el señalado por el artículo 509 precisamente para imponer la pena capital.

9) Que la sentencia de la Corte de Apelaciones, en su consideración octava expresa que " atendida las circunstancias, modalidades y móviles en que fueron ejecutados los cuatro delitos de homicidio, procede sancionar con una sola pena a todos ellos por ser de una misma especie "; en el considerando noveno precisa que al aplicar el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal debe determinarse cual es el delito de más gravedad, pero en el caso de autos no lo hay porque los cuatro homicidios son igualmente graves y corresponde la misma pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo; finalmente, en su razonamiento décimo, hace notar que estando en condiciones de aumentar la pena en uno, dos o tres grados por la reiteración de los homicidios, opta por imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta en cada caso " la extrema gravedad, la corta edad de tres de sus víctimas, el elevado número de ellas y el aumento que autoriza la disposición legal antes mencionada, unido a la alta peligrosidad del reo, el cual ya antes fue sancionado por el homicidio de una hermana, en condiciones más o menos similares... ".

10) Que si bien no se dice categóricamente en la sentencia de segunda instancia que resulta indiferente en la especie determinar la sanción conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, o el artículo 74 del Código Penal, como debieron expresarlo, es el hecho que de sus razonamientos, resumidos precedentemente, se colige tal conclusión, toda vez que aplicando una u otra disposición siempre se llega a la pena máxima que se le impuso, de manera que el posible vicio no afecta a lo dispositivo del fallo, o sea a la sanción que se impone al condenado. En efecto, como amplios sectores de la doctrina lo sostienen. (Cfr. Cuello Calón, D.P. T II, Pág. 465; Quintano Ripolles, Compendio de D.P., Tomo II, Pág. 203; Muñoz Conde, D.P., parte especial, pág. 28) para conformar la figura de homicidio calificado, es suficiente la concurrencia de cualquiera de las cinco calificantes enumeradas por el artículo 391 No. 1 del Código Penal; de modo que el tipo se colma con una sola de ellas, si coetáneamente concurren otras, estas deben tratarse como circunstancias agravantes de igual naturaleza a las enumeradas en el artículo 12 del Código Penal, por cuanto las calificantes del artículo 391 No. 1 coinciden, en general, con las agravantes mencionadas en los Nos. 1 a 5 del artículo 12 recién citado

y, por consiguiente, han de ser consideradas como tales para los efectos señalados en el artículo 68 del Código Penal con el objeto de determinar la pena.

11) Que al aplicar el criterio recién señalado al presente caso, y atendido a que en la sentencia recurrida se tiene como acreditado que en las muertes investigadas concurren las calificaciones de alevosía y premeditación, es suficiente la alevosía para subsumir cada una de esas muertes en el tipo homicidio calificado, de manera que la premeditación ha de ser considerada en cada caso como una agravante para los efectos del artículo 68 del Código Penal; obrando, además, en contra del sentenciado la agravante del No. 18 del artículo 12 del Código citado, se concluye que la pena señalada por la sentencia a cada uno de los cuatro delitos de homicidio calificado que se le atribuyen, esto es la de presidio mayor en su grado medio a perpetuo, puede aumentarse en un grado, que corresponde precisamente a la pena capital, llegándose así al mismo resultado alcanzado en la sentencia recurrida al aplicar el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, sobre todo al apreciar las excepcionales condiciones de inhumanidad y crueldad que mediaron en la consumación de esas muertes.

12) Que atendido lo expresado en los numerados anteriores, esto es, que la posible infracción en estudio no tendría influencia en lo dispositivo del fallo, porque la pena a imponer sería la misma al aplicar el artículo 74 del Código Penal o el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, procede denegar el recurso de casación que se fundamenta en la causal en comentario.

Atendido lo razonado y lo dispuesto por los artículos 535, 544, 546, 547 y 549 del Código de Procedimiento Penal se RECHAZAN LOS RECURSOS DE CASACION en la forma y en el fondo deducidos por JDSZ, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Acordada con los votos en contra del Ministro Sr. Mario Garrido Montt y del abogado integrante Sr. Fernando Castro Alamos, quienes por no compartir las consideraciones décima, undécima y duodécima, estuvieron por acoger el recurso de casación en el fondo fundamentado en la causal NO. 1 del artículo 540 en relación con los artículos 509 del Código de Procedimiento Penal y 74 del Código Penal, teniendo presente para ello lo siguiente:

1º) El hecho de que en cada uno de los homicidios de autos exista más de una circunstancia calificante, esto es, la primera y quinta del No. 1 del artículo 391 del Código Penal, vale decir, alevosía y premeditación, no tiene otra consecuencia que reforzar la figura de homicidio calificado, porque constituyendo elementos del tipo, todas ellas lo integran cualquiera sea su número, o sea, el tipo queda reforzado, de manera que no corresponde escoger alguna para ese efecto y valorar las restantes como circunstancias de agravación de la responsabilidad, ello es así por el artículo 63 del Código Penal, precepto que señala que cuando la ley ha considerado al describir y penar un delito una agravante como elemento del mismo, no produce ésta el efecto de aumentar la pena.

2º) Al así entenderlo, en la especie resulta más favorable para el procesado aplicar la sanción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código Penal, porque siendo cada uno de los cuatro delitos de que es responsable el sentenciado, homicidios calificados, y obrando en todos ellos -según lo determinó la Corte de Apelaciones- la agravante establecida en el artículo 12 No. 18 del Código Penal, la sanción correspondiente a cada delito -que es la de presidio mayor en su grado medio a perpetuo-

no puede imponerse en su mínimo, de modo que el Tribunal está en condiciones de imponer la de presidio mayor en su grado máximo o perpetuo por cada uno de los mismos delitos, pero no la pena de muerte, lo que si puede suceder al regular la sanción conforme a lo señalado por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal. Al aplicarse esta sanción se ha transgredido un principio permanentemente aceptado por la jurisprudencia de esta Corte Suprema en el sentido de que no queda al arbitrio del sentenciador regirse por el artículo 74 del Código Penal o el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, sino que le es imperativo aplicar aquel que resulta más favorable para el procesado.

3º) Como se desprende del Código Penal y la doctrina nacional lo señala unánimemente, los factores determinantes de la regulación de la pena son los siguientes: a) la sanción señalada por la ley para el delito (artículo 50 del Código Penal); b) el grado de desarrollo del mismo (artículo 56 y s.s. del Código Penal); c) la participación que en el hecho le cupo al inculpaado (artículo 50 inciso 1º del Código Penal); d) las circunstancias modificatorias de la responsabilidad (artículo 61 y s.s. del Código Penal) y e) extensión del mal producido (artículo 69 del Código Penal); no hay norma penal que permita regular la sanción por la malignidad del sujeto activo o por su peligrosidad, salvo cuando una agravante específica lo considera de manera indirecta, como sucede con la reincidencia y otras, pues la normativa penal sanciona al autor de un delito por lo que ha cometido, no por sus cualidades personales, sean de benignidad o malignidad.

Atendido lo señalado, los disidentes estuvieron por invalidar la sentencia recurrida y dictar otra en su reemplazo imponiendo cuatro penas de presidio mayor en su grado máximo al sentenciado, una por cada uno de los cuatro delitos de homicidio de que es responsable, más las accesorias correspondientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Señor Mario Garrido Montt.

Rol No. 29.276.

PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS SEÑORES: LIONEL BERAUD P., GERMAN VALENZUELA E., MARIO GARRIDO M., Y LOS ABOGADOS INTEGRANTES SEÑORES FERNANDO CASTRO A. Y ALVARO RENCORET S.

DECRETO No. 129 DE 29 DE ENERO DE 1993 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTOS: Estos antecedentes, lo dispuesto en los artículos 32 No. 16 de la Constitución Política de la República, 73 del Código Orgánico de Tribunales, 531 del Código de Procedimiento Penal, 62 de la Ley No. 18.050, y teniendo en consideración que la naturaleza de la pena aplicada, hace necesario prescindir de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo No. 1.542, de 26 de Noviembre de 1981, del Ministerio de Justicia, DECRETO: Conmútase por presidio perpetuo la pena de muerte a que se encuentra condenado JDSZ (sentencias de 30 de Noviembre de 1991 del Juzgado de Letras de Vicuña, 21 de Abril de 1992 de la Corte de Apelaciones de La Serena y de 19 de Octubre

de 1992 de la Corte Suprema. Causa Rol No. 14.230), actualmente recluso en el Centro de Readaptación Social de La Serena.

Tómese razón y comuníquese.

SEÑOR PATRICIO AYLWIN AZOCAR, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

SEÑOR FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA, MINISTRO DE JUSTICIA.

Nota: Las resoluciones anteriores han tenido cambios menores con la finalidad de adecuarlas a la presente revista.

Lo anterior no alteró las ideas, conceptos y decisiones finales de quienes las dictaron.11